

DELITOS: Porte de artefacto incendiario.
ACUSADO: VICTORIA ESTEFANÍA CUEVAS ESCOBAR
RUC: 1901189833-8
RIT: 83-2021

Santiago, doce de junio de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días cuatro y siete del mes en curso, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Erick Aravena Ibarra, don Pedro Suarez Nieto y doña María Elisa Tapia Araya, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa RIT N°83-2021, seguida en contra de, **VICTORIA ESTEFANÍA CUEVAS ESCOBAR**, cédula nacional de identidad N° 20.453.898-0, 20 años, nacida el 1 de agosto de 2000 en la ciudad de Santiago, soltera, 4° Medio, trabaja en supermercado, con domicilio en calle La Orquesta N°10801, Villa La Opera, comuna de La Pintana.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal, doña Viviana Montenegro.

Comparece como querellante, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por la abogada doña Violeta Arriagada Pinto.

La defensa la ejerció el Defensor Penal Público, don Arturo Vergara Gutiérrez.

SEGUNDO: Que la acusación deducida por el Ministerio Público es del siguiente tenor: “El día 4 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, la imputada Victoria Estefanía Cuevas Escobar, junto al imputado condenado Víctor Veloso Vidal, confeccionaron, manipularon y portaron dos artefactos explosivos incendiarios artesanal, del tipo bomba molotov, mientras que la imputada Millaray Vásquez Alarcón, efectuada labores de vigilancia, procediendo el imputado Víctor Veloso Vidal, en la intersección de las calles Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Avenida Vicuña Mackenna, comuna de Santiago a arrojar uno de los artefactos explosivo incendiario del tipo bomba molotov, en contra de los funcionarios de Carabineros que se encontraban en el lugar. Para luego el imputado Víctor Veloso, aproximadamente a las 20:20 horas, en sector del parque Forestal confeccionar otro artefacto explosivo incendiario artesanal del tipo molotov, el cual portó consigo en el interior del Parque Forestal, para posteriormente ser detenidos los imputados.”

A juicio del persecutor, los hechos descritos, configuran un delito consumado de porte de artefacto incendiario del artículo 14 en relación con el artículo 3 de la ley de Control de Armas, en el que la imputada tiene participación como autora, en virtud de la regulación del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Señala el persecutor que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicita la aplicación de una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, por el ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 de la ley 17.798, sobre de control de armas, accesorias legales, comiso y costas.

La querellante adhiere a la acusación fiscal.

Las partes, no acordaron convenciones probatorias.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:08



PJLXXZNYNX

MINISTERIO PÚBLICO, en este juicio, el Ministerio Público dará cumplimiento a su obligación de perseguir hechos constitutivos de delito; en el caso de la presente acusación se ha realizado una investigación a través de la cual se ha logrado determinar la participación de la acusada en los hechos ocurridos ese día 4 de noviembre de 2019, quien estaba con Víctor Veloso fabricando bombas molotov y portándolas y de esa forma se probarán los hechos al tribunal con fotografías, testimonios y videos de cómo ella portaba ese día los artefactos incendiarios y se acreditará la naturaleza de estos con la prueba que se rendirá y así no quedará duda que lo que portaba era, efectivamente, un artefacto incendiario.

Refiere no conocer la teoría del caso de la defensa, pero sí que alegaron ilicitud de prueba en torno a que Valeska Pino actuaba como agente encubierto, lo que no corresponde porque ella realiza sus funciones de civil y no realiza ningún acto ilícito, solo estaba de civil en servicio preventivo logrando grabar y tomar fotos de la acusada y las otras dos personas que estaban con ella.

Estima que se logrará obtener sentencia condenatoria por el ilícito del artículo 14 de la ley de armas.

QUERELLANTE, como adelantó el Ministerio Público, estamos frente a un hecho delictivo que configura un delito de la ley de armas en la que se han ingresado nuevos elementos sujetos a control, como los artefactos incendiarios, para perseguir a quienes fabrican y lanzan estas bombas, atentando directamente contra la seguridad pública, vida, seguridad y patrimonio de las personas.

Los funcionarios darán cuenta que ella manipuló y portó en las inmediaciones de la Plaza Baquedano, uno de estos artefactos el que fue arrojado contra carabineros, que si bien no se imputa a ella el daño, éste se logró.

Hace referencia a la prueba que permitió determinar su participación y cotejar sus vestimentas al momento de su detención en flagrancia. Ella concurrió a la comuna de Santiago con el acusado ya condenado, con los elementos referidos poniendo en riesgo la vida de policías y civiles sin que pueda desconocerlo.

La defensa hará alegaciones de ilicitud de la filmación, etc., pero todo es lícito porque se trata de flagrancia y así se acreditará.

DEFENSA, solicita se establezca la ilicitud del procedimiento y de la prueba que se rendirá. Refiere que el contexto es el de las manifestaciones sociales por el estallido social luego del 19 de octubre de 2019. Una funcionaria de la DIPOLCAR vestida de civil con una cámara de video con la intención de captar este tipo de imágenes, se infiltra dentro de la manifestación y es así que esta incidencia fue promovida en sede de garantía y acogida excluyéndose toda la prueba, que, posteriormente, la I. Corte de Apelaciones agregó. Señala que esta no es una postura antojadiza de la defensa sino que cuenta con el respaldo de un tribunal de garantía.

Estima que hay vulneración de garantías; infiltrados al interior de movilizaciones sociales al momento de materializar la detención sin previa comunicación al Ministerio Público y sin autorización judicial. No plantea que no pueda hacerlo, lo que plantea es que dichos instrumentos están contenidos en los artículos 226 y 226 bis del Código Procesal Penal y 226 bis y requieren autorización judicial y con ello pueden realizarse tales diligencias, capturar imágenes dentro de manifestaciones sociales sin el control de la autoridad civil sin fiscalización y autorización del poder civil no es propio de una democracia moderna. Entendiendo que hay conflicto de legalidad del actuar de la funcionaria,

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ ²NETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:08



PJLXXZNYNX

debe ser valorada negativamente la prueba, pero, la teoría del caso va más allá porque entiende que existe conflicto entre proposición fáctica y la actuación referida en la acusación, en orden a que ella y un tercero confeccionaron y manipularon, debe acotarse al porte que es lo único que refiere la ley y ella nunca portó tales elementos sino Veloso que ya fue condenado. Además estamos ante una imposibilidad probatoria de alcanzar grado de convicción para condenar, falta corroboración de fuente distinta de los funcionarios y prueba científica lo que impediría arribar a convicción de condena. En consecuencia solicita absolución.

CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA

Ministerio Público, entiende que en esta audiencia se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos que se señalaron en el auto de apertura, esto es que la acusada confecciona, manipula y porta un artefacto explosivo y esto que se le imputa, configura el delito descrito en el artículo 14 de la ley de armas y también en el artículo 10 de la misma ley y agrega que todas implican el delito de porte.

El porte que se le imputa se ha dado con claridad con los dichos de Valeska Pino y corroborado por fotografías y videos, específicamente de las fotos, en que todas dan cuenta de que las tres personas estaban en conjunto, y respecto de Victoria Cuevas se aprecia en el video 7132 donde se ve como Víctor le pasa a Victoria un artefacto incendiario y en el 7112 se ve a Víctor y Victoria armando un artefacto, en el 5445 se ve a Victoria claramente portando un artefacto totalmente armado, también refrendado con fotografías y en la 7141 se ve a Víctor Veloso lanzando el artefacto incendiario, se nota el fuego; por lo cual la circunstancia del porte se acreditó con los videos asociado al resto de la prueba, el conjunto nos da por claro que el elemento que portaba es el que está sancionado en el artículo 14 de la ley de armas, estamos cercanos al 18 de octubre en Plaza de la Dignidad donde se convocan manifestaciones y se les ve en conjunto armar bombas molotov, no es razonable que contengan otro elemento, se ve el líquido azul y se ve a Veloso acompañado de Victoria Cuevas lanzando la bomba con fuego, si ambas eran de la misma naturaleza la que ella lleva también es una bomba.

Se le ha imputado el porte, artículo 14 de la ley de armas, no artículo 14 D y la confección de estos es clara.

La conducta se acredita a partir de la veracidad de los testimonios, el Teniente Vega tiene contacto directo con los sujetos que son llevados a la comisaría y explica como él capta un olor típico de un elemento usado en la fabricación de bombas molotov, también debe estimarse prueba de contexto para determinar que lo que ella portaba era una bomba molotov porque ella mantenía ese olor, sin perjuicio que el resultado final haya sido negativo de las muestras tomadas, que se explica por la naturaleza volátil del elemento y por las superficies periciadas de las manos que se toma con una gasa y mucho rato después, y tampoco de las vestimentas, pero sí existe resultado positivo de un guante que fue arrojado por los imputados cuando se iban del lugar según Valeska, que tendría más afinidad con una sustancia inflamable que explica que fuera positivo el examen.

El Ministerio Público entiende que se da por acreditado que esta mujer de rosado portaba un artefacto incendiario. Su participación también se da por probada por cuanto quien se identifica como Victoria Cuevas, es la misma persona grabada en el sector de Vicuña Mackenna portando un elemento incendiario, que se establece tanto por el seguimiento cuanto por el comparativo

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



PJLXXZNYNX

de vestimentas la que se capta en imágenes y es detenida con mochila rosada, es la misma que portaba la bomba molotov, no hay error en ello, hay un continuo, es la misma que fue detenida en Carmen con Curicó. Entiende que ha acreditado hecho y participación.

En cuanto a ilicitud de la prueba planteada por la defensa, entiende que cuestiona las facultades con que Valeska se encontraba en el lugar realizando sus deberes. La Ley Orgánica de Carabineros la amparaba, efectuaba el control del orden público acorde a la pauta de servicio de su jefatura. No hay ilicitud en como Carabineros dispone la realización de servicios preventivos. Como tampoco con que, al observar un delito flagrante grabe y guarde las imágenes, en cuanto estas acciones de Victoria Cuevas fueron en lugar público y no están en el ámbito de su privacidad o intimidad y quedan sometidos a que cualquier actividad se pueda captar en imágenes por cualquier tipo de personas, no ve porque tendría que limitarse a carabineros. Señala que, por ejemplo, las cámaras de seguridad de las Municipalidades graban robos, drogas y no por eso se ha alegado ilicitud; aca no le estaba vedado el usar cámara y no necesitaba autorización de un tribunal de garantía, el artículo 226 del Código Procesal Penal que se esgrimido se refiere a casos en que la garantía constitucional vulnerada sea el derecho a la intimidad y aquí no está vulnerado, es manifestación pública y la gente elige concurrir y actuar.

Refiere que hay casos similares en que se da con la identidad de personas recurriendo a patrulla dron de carabineros que capta las situaciones como las de octubre y no se ha planteado la necesidad de autorización para realizar una labor preventiva.

Por tanto, solicita que con la prueba rendida se tenga por acreditado hecho y participación, se declare la licitud de la prueba y se condene a la acusada como autora del delito de porte de artefacto incendiario en grado de consumado por tratarse de un delito de peligro.

Querellante, lo cometido por Victoria Cuevas es el delito contemplado en el artículo 14 de la ley de control de armas. Portar de acuerdo a la Real Academia de la Lengua es “tener algo consigo o sobre si”. Ese algo es el elemento incendiario, bomba molotov y como dijo Valeska Pino y Guillermo Barra, consiste en una botella de vidrio con líquido inflamable y mecha, elementos que se observan en foto 1219 y 5445 que después lanza Víctor Veloso en Vicuña Mackenna, no queda duda del elemento que portaba y de la identidad de Victoria, se describen sus ropas y concuerdan con el set fotográfico según peritaje de Vega Vera y todos los testigos están contestes en cuanto a fecha, hora y lugar de comision del ilícito.

Hace referencia al procedimiento policial y lo estima concordante de cómo se procedio para lograr la detención de la acusada. En cuanto a Valeska Pino y a personal de Fuerzas Especiales, estima que no existe duda razonable de que cumplía con funciones independientes y que el nexo era la central de comunicaciones Gama que trasladaban los datos que ella aportaba. En lo que dice relación con la función preventiva de Valeska, considera que las ropas que viste es lo más apropiado par su resguardo puesto que concurre a la llamada zona cero. En cuanto a las imágenes captadas, estas se levantan con cadena de custodia.

Señala que el seguimiento a personas y toma de registros visuales se enmarca dentro de la normativa. Refiere también, que en hipótesis de flagrancia

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



PJLXXZNYNX

no se requiere autorización previa. Cita jurisprudencia que ha resuelto en los términos planteados.

Solicita se condene a la acusada a la pena de cinco años de presidio como autora de porte de artefacto incendiario contenido en el artículo 14 en relación con el artículo 3° de la ley de control de armas.

Defensa, reitera la solicitud de absolucón.

Primero en cuanto a la vulneración de garantías, refiere como antecedente que, una o dos funcionarias de Dipolcar se apostan al interior de una marcha pública y generan estos registros solo cuando ven determinado delito; la testigo Valeska Pino dijo que no requería o no tenía ninguna instrucción porque actuaba como cualquier ciudadano en la vía pública ,menos de un juez de garantía. Es fundamental delimitar cuales son los márgenes de acción de las policías y hace referencia a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, señala que toda actuación de los organos del Estado y de los integrantes de los mismos debe estar sometida a la constitución y sus normas y limita el actuar de cualquier funcionario estatal dentro de sus competencias y en la forma que está prescrita por la ley, se señala, asimismo que ninguna magistratura, persona ni grupo de personas puede atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, garantizando el orden institucional de la República.

Se ha señalado la concurrencia de circunstancias extraordinarias como el estallido social, pero la Constitución es clara, ni aun así lo acepta. No pueden realizar actuaciones autónomas, menos aun técnicas especiales de investigación, Valeska Pino es funcionaria de inteligencia, quien con instrucciones directas se apostó en una manifestación pública, y la ley enumera las actividades o técnicas que requieren control judicial.

Respecto de las técnicas especiales requiere control jurisdiccional por ser vulneratorias de derechos. Estima que el actuar de Valeska Pino de situarse al interior de manifestaciones vestida de civil con cámara de video, medio para registrar, de su propiedad a la espera de ver algún delito de la ley de armas, y solo inicia grabación cuando ve la confección de un artefacto incendiario y cuando lo observa graba, obtiene información, la envía a la central y de ahí es derivada a otros estamentos, considera que es una técnica especial de investigación de las del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, específicamente obtención de imágenes, hace presente que no grabó nada más, ni desórdenes ni nada y para utilizar las técnicas del 226 bis inciso final debe el Ministerio Público pedir autorización a un Juez de Garantía, y su utilización debe ser imprescindible para la investigación, es decir el juez deberá hacer una valoración de si es indispensable para un objetivo determinado, pero aquí no pudo ser porque no se pidió la autorización; de no entenderse así, deberíamos encuadrarla dentro de las facultades del artículo 83 del mismo cuerpo legal, pero no se encuadra en ninguna de las allí señaladas. Entender que está autorizado por su ley orgánica, que hace referencia a la mantención del orden público, importaría entender, que la policía tendría siempre carta blanca para actuar, porque todo está dentro del control preventivo del orden público.

Estamos frente a Dipolcar, está entre sus funciones ingresar a manifestaciones, pero no presencia fortuitamente este delito , o que la flagrancia era tal que solo podía sacar fotos, ella recibió orden a las 12 del día de apostarse en Plaza Itaalia, entonces había tiempo suficiente para pedir autorización judicial;

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



PJLXXZNYNX

Valeska era de Dipolcar, con entrenamiento especial, había concurrido a diversas manifestaciones en días y años anteriores, sabía qué hacer y obtuvo registros fílmicos y sabía a quien enviarlos. Cita jurisprudencia que avalaría sus alegaciones y solicita la valoración negativa de la prueba obtenida, por cuanto, se prohíbe valorar prueba obtenida con infracción de garantías.

En cuanto al fondo.

La investigación es deficiente, es una investigación de bajo estándar. La cadena de custodia dice “mochila negra” y el perito dice que fue un error- es rosada-. Hay un guante recogido por Valeska Pino del suelo, dice que uno de los tres lo botó pero no sabe cual de ellos, y lo recogió con una bolsa plástica portándolo en la mano por varias horas, incluso no recuerda a quien le entregó el guante, pero si que era de OS9, pero Patricio Vega Vera dice que se lo entregó a él directamente con cadena de custodia con el contenedor en que venía, justo el único elemento que tiene presencia de hidrocarburo, tiene un origen poco claro y no puede ser vinculado a ninguno de los tres individuos, aun cuando Valeska dijo que iba a medio metro o un metro máximo y no lo apreció.

La cadena de custodia debe dar certeza de que lo que se trae a juicio esta libre de contaminación o manipulación También hay problemas respecto a la imputación, a la propuesta fáctica, se dice de Victoria que confeccionaron, manipularon y portaron, pero Valeska lo descartó limitándolo- cuando declara- a sostener la mochila gris del muchacho mientras éste extraía elementos y confeccionaba. No está en el tipo penal que solo se refiere a portar. El hecho de la acusación dice, “para luego Víctor Veloso confeccionar otro artefacto incendiario el cual portó consigo al interior del Parque Forestal”. No se le imputa el porte de algún elemento incendiario distinto al referido por Valeska cuando hace referencia a la confección de la misma, fue Veloso quien portó y fue condenado por eso.

Se pregunta la defensa, si eran elementos incendiarios, cuando Valeska Pino no sabe que ocurrió, dice qué fue lanzado por Veloso, pero no recuerda que pasó después de lanzarse, si explotó, si dio llama, pero de Víctor dice que lanzó una bomba molotov. No hay elementos científicos y técnicos que dieran cuenta de qué contenía la botella, solo hay la apreciación de una funcionaria policial.

Considera que no se ha realizado una investigación seria. Cómo se prueba que el elemento incendiario es el que se dice?, basta que lo diga una policía?.

Estima que no es posible tolerar que agentes del Estado se infiltren en manifestaciones, tomen grabaciones sin autorización, sin saber que elementos o imágenes obtuvieron de la cámara con que las grabaron, entender que es legal, es retroceder en las garantías y ello no es propio de un Estado de Derecho.

RÉPLICAS

Ministerio público, entiende que se dieron por acreditados los presupuestos fácticos de la acusación, los tres verbos los ejecutó Victoria Cuevas. No hay insuficiencia probatoria, en las imágenes se ve claro, ella tiene una botella en conjunto con Víctor. En cuanto a la naturaleza de lo que se ve, no tiene posibilidad de prueba científica, basta la mera observación porque se le ve con fuego y se les ve con elementos en conjunto con Veloso.

En cuanto a la infracción de garantías, de los artículos 6° y 7 de la Constitución, Valeska sale a hacer servicios según lo ordenan sus superiores y Dipolcar normalmente realiza servicios de civil.

En cuanto a exceder facultades, ella no actúa como agente encubierto, no es aplicable el artículo 226 bis, no corresponde analizar en este contexto, se trata



de flagrancia en la vía pública, son dos conceptos que hay que considerar para determinar si hay ilicitud.

Se aplica el artículo 226 si se investiga una organización criminal, en que, incluso, se autoriza a los policías a cometer ilícitos. Valeska no era agente encubierto, ella no cometía delitos.

La I. Corte de Apelaciones, entendió que era el artículo 181 lo procedente, recabaron todos los medios de prueba posibles para un caso de flagrancia.

Se acreditó porte de artefacto incendiario en la vía pública y se exponen a ser grabados, no se vulneró garantía alguna y solicita se valore la prueba, especialmente las imágenes.

Querellante, al alegar vulneración de garantías se debe decir cuál y cómo y ello no se dice por la defensa. Señala que no es la situación del artículo 226 bis, es control preventivo y corresponde el actuar policial para reprimir estos actos delictivos y la I. Corte así lo entendió, que era un delito flagrante.

Defensa, entender que esto no es técnica investigativa especial, introducirse en una marcha y grabar para poner a disposición de otra repartición de carabineros, no es posible.

Se ha dicho que cualquiera puede grabar, pero Valeska no es cualquier persona, es carabinero y actúa como tal con instrucciones; es funcionaria policial ejerciendo labores de inteligencia e insiste en que requiere autorización judicial, refiere que jamás ha dicho que la policía no puede hacerlo, solo que requiere autorización judicial.

QUINTO: la acusada, **Victoria Estefanía Cuevas Escobar**, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

SEXTO: Prueba rendida por la parte acusadora

Testimonial consistente en los dichos de los funcionarios de carabineros, Valeska Andrea Pino Garrido, José Miguel Meza Vásquez, David Ulises Grandón Muñoz, Guillermo Barra Serrano y del perito Guillermo Alcántara Miranda y Patricio Javier Vega Vera del laboratorio de criminalística de carabineros. Registros fílmicos y fotográficos y evidencia material.

SÉPTIMO: Refirió doña **Valeska Andrea Pino Garrido**, que en tanto miembro de Dipolcar a la fecha de estos acontecimientos, esto es el 4 de noviembre de 2019 se encontraba de servicio, realizando labores preventivas en el sector de Plaza Italia, por la contingencia que había en ese momento, y siendo las 19:30 horas, se percata que en Andrés Bello con Pío Nono hay tres personas elaborando artefactos incendiarios, tipo molotov, eran dos mujeres y un varón, éste usaba chaqueta roja con franjas blancas y azules, short negro y calzas negras debajo, zapatillas negras, con mochila y con capucha color negro, máscara antigases y un banano color rojo cruzado, una de las mujeres usaba jeans negros con líneas plateadas a los costados, zapatillas negras con líneas blancas, cinturón con hebilla, pelo negro largo, delgada y joven y la otra mujer, usaba jeans azules, zapatillas beige con caña y polera negra. La de negro entero llevaba una mochila color fucsia o burdeo y la otra, mochila negra. Cuando se percata de la confección de bombas molotov, ve que la de mochila burdeo que vestía completamente de negro, afirma la mochila negra con plomo del varón de chaqueta roja que saca una botella con líquido azul y vació líquido a botellas más pequeñas (2), de vidrio e introduce con un palo una mecha y la cierra con cinta adhesiva negra, se traslada el joven a Alameda con Vicuña Mackenna y lanza una de las bombas confeccionadas al personal de Fuerzas Especiales y luego se



dirige nuevamente donde las “chicas” y hacen otra bomba molotov; posterior a eso caminan por el Forestal al poniente, y a las 20:20 horas botan un guante quirúrgico al pasto, siguen por Monjitas al poniente, José Miguel de la Barra al sur, el varón se quita la capucha y la máscara y las guarda en la mochila y la “chica” de negro se pone un polerón blanco, continúan por Santa Lucía al sur y toman Carmen hacia el sur, posteriormente en calle Curicó, son detenidos por personal de Fuerzas Especiales.

Explica que ella comunicaba por Whatsapp que había visto a estas personas lanzar la bomba; dice que todos los de servicios de Dipolcar se van comunicando por Whatsapp según plan de servicio y uno está en la central de comunicaciones, también, de Dipolcar y este vía radial se comunica con Fuerzas Especiales informando que ella tenía personas en seguimiento por lanzar bombas a personal de carabineros. Precisa que ella le envía información a Dipolcar, no se comunica directamente con Fuerzas Especiales.

Sigue a los sujetos hasta Curicó y ahí fueron aprehendidos por Fuerzas Especiales, ella estaba ahí observando pero no participó de la detención.

Se incorpora el N°1 de otros medios de prueba, correspondiente al contenido de un CD NUE 4195546. Refiere la testigo que la observación empezó a las 19:30 horas, y que son imágenes que ella tomó, **N°7114** se ve al muchacho de rojo, al lado izquierdo la muchacha de jeans azules y medio agachada la mujer vestida toda de negro y se observa una mochila negro con plomo del muchacho. **N°7115** se ve al muchacho de rojo con short, la muchacha de jeans azul pelo negro y la muchacha de negro entero con líneas plateadas a los costados del pantalón y con mochila color burdeo. Los identifica, al varón como Víctor Veloso, a la de jeans azules como Millaray y la de negro como Victoria Estefanía Cuevas Escobar;(en un acercamiento) la mujer de negro tiene una de las botellas de vidrio en que se había echado el líquido azul, se ve que está hasta la mitad. Víctor tiene una botella en su mano sellada con cinta de color negro en la boquilla y con líquido azul **N°7121** la niña de negro entero, Victoria en su mano izquierdo tiene una botella con líquido azul, en mano derecha mochila negra con gris -de Víctor- y éste tiene un pedazo de tela en su mano (dice que posteriormente introduce en la boquilla)(eso no se ve en la foto), se observa en la imagen la chaqueta de color rojo, se ve el brazo izquierdo, parte del brazo. **N°7122** se ve la mujer de negro con una botella en la mano con líquido azul y se ve el brazo de Víctor. **N°7125** el varón tiene la botella con líquido blanco y la niña sostiene la mochila de color negro, el muchacho tiene la mano adentro de la mochila. **N°7135**, se observa que el varón lleva la botella de vidrio con líquido, por la boquilla sale una tela color blanco, se trata de Víctor. **N°1219** se ve a Victoria que camina con una botella de vidrio con tela blanca que sale por la boquilla con líquido azul en interior.

Explica que lo que lleva en su mano, sería líquido inflamable, bencina y correspondería a una bomba molotov, artefacto incendiario tipo molotov que se compone de una botella de vidrio con líquido inflamable al interior, con un género que se moja con ese líquido y cuando se enciende la mecha explota al lanzarla. **N°7157**, van caminando, al costado derecho se ve a Victoria con jeans negros y mochila burdeo y mientras caminaban se puso un polerón blanco, al medio va Millaray y al lado izquierdo Víctor que va sin la capucha, agrega que esta fotografía es de entre 20:30 a 20:40 horas. **N°7158** se ve a Victoria con polerón blanco, a Millaray y Víctor entrando al túnel de Santa Lucía al sur, lado derecho del cerro, al fondo se ve el ingreso al túnel. **N°6353**, se ve que los tres caminan

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



por el paso bajo nivel, atrás Victoria, adelante Millaray y por la calzada, Víctor, se observa la mochila burdeo o fucsia que ella ha referido de Victoria. Explica que estas imágenes ella las enviaba al grupo de whatsapp de Dipolcar.

A continuación se le exhiben **imágenes de video**, que explica que ella misma grabó.

Video N°7112 se ve a Millaray de pie, al costado derecho, agachados los otros dos chicos, Víctor con una botella plástica vaciando a las de vidrio y se ve agachada a Victoria con cinta de color negro en sus manos, que es con la que se cierra la botella; **segundo 0,6** se está confeccionando un artefacto incendiario tipo molotov, traspasan de la botella plástica a la botella de vidrio, reconoce a Victoria y a Víctor; Victoria solo tiene la huincha color negro con la que después sellan la botella y mira lo que hace Víctor. **Video N°7132, segundo 0,1** se ve a Víctor y los pies de Victoria por sus zapatillas negras con líneas blancas y ya están confeccionando dos bombas molotov. **Video N°5445, segundo 0,5** reconoce la mochila burdeo es Victoria parada mirando hacia Vicuña Mackenna, al fondo se observa a fuerzas especiales; segundo 0,13 se ve a Victoria con su mochila fucsia y en la mano derecha tiene una bomba molotov, se observa su pantalón negro con líneas plateadas al costado y zapatillas negras con líneas blancas y en la mano derecha la bomba molotov. **Video N°7141, segundo 0,3**, se observa a Víctor con chaqueta roja, con una molotov encendida y la lanza a personal de fuerzas especiales que están en Alameda con Vicuña Mackenna, mismo sector anterior donde estaba Victoria.

A la defensa le refiere que perteneció a Dipolcar entre 2015 y hasta diciembre de 2019, que había estado en manifestaciones en años anteriores en Alameda y que su función era informar donde se suscitaban desórdenes. Explica que en la mañana de ese día, alrededor de las 12 horas, la jefatura informa el plan de servicio por escrito y toma conocimiento del lugar a que debía concurrir. Se desplazó a ese lugar alrededor de las 15.00 horas, andaba sola, vestida de civil, con calzas y polera negra, son ropas de su propiedad no la entrega la institución y es aleatorio lo que ella decide vestir, no se reciben instrucciones institucionales de cómo vestir y se traslado al lugar de infantería desde la Dipolcar que se ubica en Alameda 280, al llegar ya había desórdenes que ella informa por whatsapp.

No portaba su arma ni su placa y va comunicando por whatsapp lo que va sucediendo a través del celular de su propiedad y con el mismo captura imágenes exhibidas hoy, dice que había mucha gente grabando, otros manifestantes así es que no había riesgo y de los miembros de Dipolcar solo ella estaba en el lugar. Señala que antes no había estado en un procedimiento que terminara con detenidos y no le había tocado ir a Plaza Italia entre el 19 de octubre y esta fecha, si a otros, aunque no recuerda a cuales y dentro de esas manifestaciones nada particular.

Cuando le dan la orden de apostarse en el sector es solo para labores preventivas o sea, alertar a personal de uniforme de que pueden ser atacados por manifestantes, con elementos contundentes, palos y, o bombas molotov, que puedan poner en riesgo su integridad física, no fotografió gente tirando piedras, solo captó a estos 3 sujetos detenidos y decide capturar las imágenes al ver que fabricaban estos artefactos incendiarios. **Relata que Victoria afirmaba la mochila negra con gris y el varón sacaba una botella con un líquido azul y llenaba botellas de vidrio vacías y les ponía mecha, esto era alrededor de las 19:35 horas, en Alameda con Vicuña Mackenna y lanza el artefacto.** Refiere que ella

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



prestó declaración y dijo lo mismo. Luego vuelve donde están las mujeres y confeccionan nuevamente, echan líquido azul en botella más pequeña y luego caminan por el Forestal, esto es, alrededor de las 20:20 horas, agrega que nunca los pierde de vista, a esa hora caminan los 3 juntos y botan un guante, no sabe quién de ellos, ella lo recoge en una bolsa de plástico que tenía en su mochila donde portaba también comida, era la bolsa plástica donde llevaba unas galletas que había comprado cerca de su casa en el sector de Ñuñoa, ese mismo día en la mañana, Luego de recoger el guante en esta bolsa la lleva en su mano hasta que llega a la unidad a declarar, se va sola a la 33° Comisaría, se va caminando siempre con la bolsa en la mano, no recuerda la hora que llega a la comisaría, en la 33° se la entrega al personal que le toma declaración, no recuerda quien, pero era de OS9 y a esa persona le entrega el guante en la bolsa cerrada con un nudo, dice que sintió olor a combustible en el guante. Explica que cuando recogió el guante, grababa como a medio metro o a un metro y no vio que alguno de los sujetos usara el guante; en las imágenes no se ve que alguno de ellos tenga el guante puesto.

Reitera que a las 19:35 lanza Víctor artefacto incendiario que cayó cerca del personal de Fuerzas Especiales ubicado en Alameda con Vicuña Mackenna vereda sur y el muchacho en la vereda norte de Alameda. No recuerda hasta donde llegó el artefacto y no recuerda si generó explosión o llamarada importante. **Luego vuelve donde las mujeres, confeccionan una nueva molotov, no la lanzan, caminan con la botella con líquido en la mano y la llevaba Victoria. Explica que no sabe qué pasó con esa botella, que mientras ella los seguía no la lanzaron y no recuerda si la botaron o la dejaron.**

En cuanto a la comunicación por whatsapp, dice que era un grupo donde están los funcionarios de Dipolcar y uno de ellos comunica a la central- CENCO- y de allí transmitían esa información, Cenco se comunicaba vía radial, no sabe como recibía la información Fuerzas Especiales, no sabe si se comunicaban de algún otro modo, pero ella no tenía comunicación con ellos.

Reitera que vio cuando son detenidos los sujetos, pero no participa, insiste en que no sabe como recibían la información. En cuanto a la forma en que fueron detenidos, precisa que pasó un carro de Fuerzas Especiales, descienden y detienen a los muchachos juntos y los suben al carro y se dirigen a la 33° Comisaría; eran dos carros, no recuerda de que tipo. Ella viste de civil y por esa razón no se sube a los carros para que no la vieran, porque ella no es detenida. No recuerda la hora de la detención, pero era de noche, oscuro, ella se desocupó alrededor de la una de la mañana.

En cuanto a las imágenes que captó con su celular, se las entregó al personal al que le dio su declaración y también el guante. A través de un CD se descargaron los archivos de su celular, se descargaban las imágenes hacia un CD en un computador de la unidad o del personal que le tomó declaración, se levantó un registro y se le asignó la NUE 4195546, explica que ella eligió los archivos a traspasar. Dice que ella grabó como cualquier persona en la vía pública, no tenía permiso o autorización del fiscal.

Refiere en relación al plan de servicio que lo regular es que trabajen de civil. Dice que seguramente en ocasiones había ido con estas mismas ropas, no lo recuerda pero lo supone porque no tiene mucha ropa.

Se escuchó al suboficial de carabineros perteneciente a fuerzas especiales, **David Ulises Grandón Muñoz**, quien explica lo que sucedió ese día 4 de



noviembre de 2019, señala que realizaban servicio de contingencia por el estallido social, ARIETE 6, sector central Santiago en labores de control de orden público. Se encontraban en Diagonal Paraguay con Alameda para concurrir a Plaza Italia pero no se podía por la gente que había, entonces se mantienen allí y se recibe una llamada de la Central Gama que decía que Dipolcar venía en seguimiento de unas personas que habían participado en el lanzamiento de artefacto incendiario en sector de Plaza Italia, eran alrededor de las 20:20 horas y que vienen cruzando bajo el túnel de calle Carmen; él estaba cerca, pidió más información y le mandaron fotos a su celular de las personas a detener y le daban indicaciones, respecto de las fotos, uno era un joven con casaca roja con franjas, una señorita que vestía de negro y otra con chaqueta rosada con gorro y mochila rosada también. Concurren a Carmen hacia el sur, Gama les avisó que iban cerca de Carmen con Curicó, logran ver al joven, sus vestimentas y que más adelante iban dos señoritas a unos metros y logran detenerlos a los tres.

Explica que las fotos las recibió en su celular enviadas desde la central Gama, que también manejan celulares para comunicarse y seguramente ellos trabajan con Dipolcar. Enviaron las imágenes al grupo de whatsapp porque ese día habían quemado a una carabinera en Plaza Italia y por eso se envió la foto a todos los jefes de sección que integran ese whatsapp y agrega que eso es normal durante el servicio, él era el jefe de ese dispositivo de Fuerzas Especiales, y precisa que radio Gama es de Fuerzas Especiales.

En cuanto a la detención, llegan a Carmen con Curicó y divisó al varón por la descripción que daba la central y después de la detención del joven, les dicen que iban al poniente por Carmen las mujeres y también las detienen, las suben al carro, que era Bravo 498 y ahí los trasladan. Refiere que en la detención participaron, el sargento 1° Meza, el cabo 1° Zelada y Geldes. Él con Zelada detienen al joven y después, Meza llegó donde las señoritas y también participaron todos, también él y Zelada que habían bajado del carro.

Se le exhibe de otros medios N°1. La foto N°6353, la reconoce, señala que es la foto que le enviaron a él a su celular, es el puente de Carmen, parte inferior, van las 3 personas que detuvieron después, el joven de polerón rojo con franjas, adelante de negro una señorita y atrás la señorita con polerón rosado, que son detenidos en Carmen con Curicó.

Consultado por la defensa, señala que antes de estos hechos, había prestado servicios en esta contingencia. Dice que no recuerda si de Dipolcar le llegaron las fotos de las personas a detener y agrega que no le pasó algo así con posterioridad a estos hechos.

Expresa que Dipolcar con su especialidad, seguían a 3 jóvenes, es el departamento de inteligencia de carabineros y andan de civil.

Consultado sobre que funciones tenía Dipolcar específicamente, dice que él solo recibió los informes de Gama, se comunican todos los jefes de sección y es a su celular personal. Consultado si la información es oficial esta que recibe por whatsapp, señala que es una vía más viable en ese momento y por la mayor importancia debe ser oficial.

Recibe las fotos, las envía la central Gama con la que trabajan ellos todos los días y depende directamente de Fuerzas Especiales, control de orden público se llama ahora. Recibe comunicado radial y las fotos al whatsapp.



En relación a que ese día habían resultado quemadas unas carabineras, no es por eso que le enviaron las fotos, no le dijeron estas personas quemaron a las carabineras.

En relación a la foto que se le exhibió, señala que es Carmen con Alameda, a dos cuadras del lugar de detención. Primero detienen al varón, al llegar a Curicó hacen viraje a la derecha y la gente empezó a correr, pero iban tan cerca del joven que bajó y lo detuvo y las mujeres estaban metros más allá, al poniente. No recuerda bien quien conducía, pero le parece que era Meza. Detienen al joven la distancia era corta, inmediatamente después que van hacia el poniente por Curicó, él se fue de infantería con los funcionarios Zelada, Meza Geldes y otros, descienden, detienen a los tres, primero al varón y las mujeres a metros, después se dirigen en el vehículo policial a la 33°Comisaría de Ñuñoa, Gama les da esa indicación, allí se llevan los detenidos por delitos especiales, se entregan a Dipolcar y le toman declaración a él. Consultado si al realizar la detención sintió o percibió algo? Dice que solo que eran muy jóvenes, adolescentes. Precisa que el vehículo policial era Bravo 498, es un Sprinter Mercedes Benz diseñado para control de orden público, es semi blindado y lo acompañaban 8 a 10 personas y los utilizan desde hace 14 años.

El sargento 1° de carabineros **JOSÉ MIGUEL MEZA VÁSQUEZ**, señala que a la fecha de ocurrencia de estos hechos, 4 de noviembre de 2019 se desempeñaba en la 40 Comisaría de Fuerzas Especiales. Estaba en servicio de Ariete, dispositivo de control de orden público en Santiago, explica que él va con su sección en un bus en labores de control de orden público sector central en ese momento eran más de las 20 horas, su patrulla se ubicaba por Carmen al sur y fueron alertados por radio que Dipolcar seguía a unas personas que habían fabricado y lanzado un artefacto incendiario, molotov, en el sector de Plaza Italia y, al llegar a Carmen con Curicó les dicen por radio que había una de las personas que era seguida por Dipolcar, un joven, les habían dado ya las características por whatsapp enviaban antecedentes y fotos de las personas que seguía Dipolcar, llegan a la intersección se baja el jefe de patrulla Grandón con otro más y detienen al joven y producto de la contingencia, la gente les empezó a arrojar piedras y se van rápido al bus y por Curicó al poniente, a media cuadra iban dos mujeres que andaban con el joven, por las características que les iban diciendo, por donde iban, las detienen y las suben al bus y los trasladan a la 33°Comisaría de Ñuñoa y se les comunica las razones de su detención, van a entregar el procedimiento, avisar a fiscal, confeccionar las actas, declaración del personal aprehensor, según las órdenes de fiscalía, se incautan con cadena de custodia las mochilas y demás especies del interior de las mochilas, se entregan a Labocar por orden fiscal para periciar.

Explica que ARIETE es un vehículo, dispositivo menor con lanza gases, lanza agua y la sección que va en el bus, él era el conductor del bus a cargo de David Grandón esa sección, generalmente son 10 a 15 carabineros y todos arriba del bus.

De las personas detenidas, recuerda que la mayoría usaba ropas oscuras, polerones, el varón con short negro y calzas negras debajo, una mujer con pantalón negro y zapatillas oscuras y mochila rosada y polerón rosado y la otra con ropa negra y mochila. No recuerda si el muchacho llevaba mochila. El procedimiento se entregó al Teniente a cargo de Labocar, y le entregó una



mochila rosada que al interior tenía máscara antigases con filtro no recuerda marca.

Le explica a la querellante, respecto a la contingencia de ese día, que había manifestaciones, barricadas, saqueos, cortes de calles, mucha gente en las calles. Se detuvo a un varón y dos mujeres y según Dipolcar, las mujeres habían estado con el varón que fue detenido.

Refiere a la defensa que permaneció en Fuerzas Especiales hasta el 11 de enero de 2020, en que se fue trasladado.

La contingencia con manifestaciones y desórdenes se llamó estallido social. Consultado cuántos días de desórdenes hubo previo a estos hechos? Dice que todos los días se registraban incidentes en la zona, a ellos les toca concurrir a cualquier parte, al centro, a Padre Hurtado, etc. Precisa que en el Ariete van con lanza gases, lanza agua, él iba en un mini bus, son buses tácticos como cuarteles móviles.

Señala que les va llegando información de Dipolcar de personas involucradas en lanzamiento de bombas molotov vía radial por Central Gama que es solo de fuerzas especiales, no recuerda nombre de quien a cargo de la radio enviaba información.

Reitera que el Suboficial Grandón se baja y detiene al varón y lo suben al bus, siguen por Curicó al poniente por dos mujeres involucradas, cuando ven a las mujeres sobre la vereda, él las detiene y varios más, las toman y las suben al bus. Se le consulta si él físicamente aprehendió a alguien y explica que sí, que las toman, les dicen que están detenidas, y las suben rápidamente al bus porque les tiraban piedras. En el carro estaba el otro detenido.

Se le consulta por qué trasladan a la 33° Comisaría, y explica que ellos no tienen calabozos, no funcionan como otras comisarías, no es como una comisaría territorial.

Se le consulta porque él hizo entrega de la mochila y explica que, como se bajan todos y hay que ordenar el procedimiento, independientemente de quien detuvo, no se ponen todos como aprehensores, uno materializa la lectura de derechos y como él trasladó las personas al bus, él figuró como aprehensor y eso conlleva levantar especies y entregar donde se ordena, en este caso a Labocar, en este caso era la mochila de color rosado.

Reitera que recibían instrucciones por radio de frecuencia Gama de fuerzas especiales y de un whatsapp, es más expedito, la central Gama también tiene whatsapp de los jefes de los dispositivo y envían fotos e información, en el ariete lo tenía el jefe del dispositivo que era el Suboficial Grandón y la información que iba llegando era referente a vestimentas, personas, sexo; no recuerda si textos o fotos, en todo caso, el no vio las fotos que llegaban, solo de oídas. No recuerda cual era la fuente de esa información.

Consultado si le llamó la atención algo especial al tomar detenidas a estas personas, en relación a las vestimentas, algún olor?, dice que sí, no recuerda cual de las personas, tenía olor a combustible.

Por su parte, el perito criminalístico de Labocar **PATRICIO JAVIER VEGA VERA**, da cuenta del informe pericial N°9742-2019, de 4 de noviembre de 2019 a las 21 horas, en que concurrió con equipo formado por fotógrafo, Sargento 2° Gustavo Ampuero y planimetrista Jaime Sandoval a la 33° Comisaría de Ñuñoa para realizar diligencias periciales por un procedimiento relacionado y tipificado como porte de artefacto incendiario y desórdenes graves, previa orden del fiscal



Javier Mella, aplicando inspección ocular, fotografías y levantando y rotulando evidencias. En relación con los imputados tomaron muestras y realizaron examen corporal a Victoria Cuevas Escobar, se levantaron muestras en búsqueda de restos de líquidos inflamables de ambas manos, rotulada M-1; utilizando el olfato percibió aroma de hidrocarburo en el pantalón muslo izquierdo y se levantó trozo de tela rotulado como M-2. Luego percibió, también, aroma en las zapatillas y se levantó tercera muestra rotulada M-3.

Hace presente que para todas las muestras se adjunto un blanco analítico para señalar que existe indemnidad de los materiales que se utilizan en estas pericias

Después se presentó defensor Iris Figueroa Abarzúa por cuanto el segundo imputado era menor de edad de nombre Millaray Vásquez Alarcón, 17 años, a ella en presencia de su defensora se le levantaron muestras en búsqueda de líquidos inflamables de manos, rotulada M-4. Por olfato percibió aroma a hidrocarburo en su pantalón, muslos y se tomó un trozo de tela rotulada M-5.

Seguidamente, el tercer sujeto también menor de 17 años Víctor Veloso Vidal, con su abogado presente, se levantaron muestras de sus manos dorso y palma y se rotuló M-6 y no percibió otros aromas.

Agrega que se presentó con él Valeska Pino Garrido de Dipolcar y entregó un guante quirúrgico bajo cadena de custodia, que expelía aroma de derivados de hidrocarburos, se rotula E-1 y se introduce en un frasco de vidrio o vial.

Acto seguido se presentó José Meza Vásquez de Fuerzas Especiales y le hizo entrega con cadena de custodia de una mochila rosada marca saxoline con un equipo de respiración individual- funcionario de Fuerzas Especiales que bajo el mando del Suboficial Grandón, detuvieron a los tres jóvenes e incautaron sus pertenencias-; cuando recibe se percata de emanación de derivados de hidrocarburo, se rotula, ambas especies, como E-2 y del interior de la mochila se extrae un trozo de tela rotulado como E-2.1. Este mismo funcionario entregó una segunda mochila con cadena de custodia, negra con equipo de respiración personal rotulado en conjunto E-3, también emanaba típico aroma a hidrocarburos y se toma una muestra de tela rotulada E-3.1; finalmente el cabo 1° Christopher Zelada Morales entrega otra mochila negra, 3 guantes quirúrgicos, un banano y un equipo de respiración personal que se rotuló como E-4 y también expedía aroma a hidrocarburos y se toma muestra de tela del interior de la mochila que se rotula como E-4.1.

Se le exhibe Otros Medios N°4, 26 fotografías de informe 9742-2019 y las describe:

N°1 corresponde a Victoria Cuevas Escobar, sus vestimentas, polerón rosado o claro, pantalón negro con franja blanca en costado, zapatillas negras también con franjas.

N°2 corresponde a Millaray Vásquez Alarcón; **N°3** Víctor Veloso Vidal, **N°4** levantamiento muestra a Victoria Cuevas M-1; **N°5** muestra M-1 embalada y muestra control M-C; **N°6** recorte muestra pantalón M-2; **N°7** embalaje muestra M-2, **N°8** levantamiento muestra M-3 zapatilla izquierda; **N°9** embalaje muestra M-3; **N°10** imagen guante rotulada E-1 de ahí no se levantó muestra, lo almacenaron completo porque todo tenía aroma a hidrocarburos, precisa que este guante lo entregó la cabo Valeska Pino y se usan para proteger las manos y manipular objetos, también se puede utilizar como medio de combustión al igual que el papel. El guante quirúrgico se puede encender fácilmente, puede combustionar y producir fuego y en este contexto se puede usar para manipular algo y no tener

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



PJLXXZNYNX

contacto y también como mecha artesanal. **N°11** embalaje del guante en el vial de vidrio E-1; **N°12** muestra M-4 levantada a Millaray Vásquez; **N°13** embalaje M-4; **N°14** levantamiento de tela pantalón Millaray Vásquez M-5; **N°15** embalaje de muestra M-5; **N°16** levantamiento muestra manos M-6 a Víctor Veloso; **N°17** muestra embalada M-6; **N°18** evidencia conjunto E-2 mochila rosada, equipo de respiración personal, dice no saber de quiera y no recuerda el número único de evidencia, pero en la foto está muy claro: **N°19** levantamiento muestra E-2.1 tela interior mochila; **N°20** muestra E-3.1 embalado; **N°21** evidencia M-3 mochila negra y equipo de respiración personal, dice no saber de quién era; **N°22** levantamiento muestra interior mochila E-3.1; **N°23** embalaje E-3.1; **N°24** evidencia en su conjunto E-4 banano y 3 guantes quirúrgicos, mochila Reebox y un equipo de respiración personal; **N°25** levantamiento muestra E-4.1, **N°26** muestra embalada E-4.1.

Se le exhibe evidencia material N°3 NUE 4109054, dice mochila negra marca saxoline, una máscara de protección respiratoria color azul y gris, marca MSA incautados por funcionario José Meza Vásquez.

El perito precisa que hay una transcripción errónea de su parte al decir mochila negra en circunstancias que se trata de la mochila rosada.

Se exhibe el contenido del NUE 4109054 y consta de una mochila rosada, según cadena de custodia, marca saxoline y equipo de respiración marca MSA. Refiere que la cadena de

custodia, la inicia el Sargento 1° José Meza Vásquez, luego está su nombre, Patricio Vega Vera y en observaciones dice que fue levantada desde mochila, una muestra E-2.1 con cadena de custodia 4993705 fecha 5-11-2019. Exhibe el contenido de NUE se observa mochila rosada marca saxoline con toques de color negro como en las asas y la máscara de respiración personal.

Le refiere a la defensa que ese día concurre a la 33° Comisaría por llamado del personal diciendo que había 3 detenidos, para realizar diligencias propias de la especialidad. Explica que cuando hay contingencia en Santiago se habilita esa unidad- la 33°- por desórdenes públicos, fechas conmemorativas, agrega que también se habilita la 48° de la Familia.

Llega al lugar a las 21 horas, estaban ya las personas detenidas, no sabe cuánto tiempo llevaban, estaban en una sala de espera y solo se enfocó en ellos, no sabe si había más detenidos. En relación con Victoria, levantó muestras de manos. Consultado como percibe el olor en el pantalón, como determina el lugar de donde emana el olor y menciona que por el olfato, era muslo derecho y zapatilla izquierda, dice que se agachó para oler la zapatilla por ejemplo, muestras M-1 y M-3. Respecto de los otros detenidos también testeó manos y ropas a Millaray y a Veloso solo manos, no tenía olor en sus ropas. Se testeó a los tres de la misma forma.

Después se presenta Valeska Pino, como cabo 1° del departamento de inteligencia, Dipolcar y entrega un guante quirúrgico y lo vincula con el procedimiento que rodea a estos imputados, todo fue entre el tramo de 21 a 24 horas, llega donde él y dice que tiene evidencia que entregar porque se vincula con el procedimiento. Dice que por la labor investigativa que ella desarrolla tendría que haber estado de civil, pero no recuerda; el guante expelía olor a hidrocarburo y lo ingresa entero a frasco de vidrio. El guante venía con cadena de custodia, pero no la recuerda emanaba olor y por eso lo embala. Dentro de las hipótesis de utilización de los guantes, da varias hipótesis, por ejemplo, mecha porque son de



fácil combustión, en experiencias anteriores los vio usados como mecha. Consultado si serían de los mismos de E-4 dice que son similares pero no idénticos y que esos solo se fijaron fotográficamente y no se periciaron solo están como evidencia.

El perito químico forense de Labocar **Guillermo Daniel Alcántara Miranda** se refirió al informe 9742-01-2019, anexo N°2 anexo químico, cuyo objetivo fue detectar presencia de residuos de líquidos inflamables en muestras remitidas. Las muestras ofrecidas corresponden a M1, 2 y 3 muestras de gasa y tela, M-1 de gasa, M-2 y 3 de tela vinculadas a persona de apellido Cuevas Escobar. M-1 desde manos; M-2 desde pantalón y M-3 desde zapatilla. Las muestras están en vial de cromatografía o frasco de vidrio con un sello que permite contener los volátiles en su interior y M-C muestra de control en gasa para que no haya contaminación cruzada. Muestra M-4 manos, M-5 pantalón, ambas de persona de apellidos Vásquez Alarcón y muestra M-6 de manos de Veloso Vidal, todo con la misma condición de almacenaje. También un guante quirúrgico almacenado en vial de cromatografía rotulado E-1 y muestras de trozos de tela E-2.1; E-3.1 y E-4.1, según antecedentes levantados de rotulado homónimo correspondiente a mochila, banana y guante.

La técnica empleada es la de cromatografía de gases, espectrometría de masas para determinar componentes de la masa e identificarlos si son volátiles se pueden identificar fácilmente

RESULTADO, solo se obtuvo resultado positivo de E-1 guante quirúrgico doblado dentro de vial o frasco de vidrio, se detectó gasolina.

Las muestras de manos, pantalón y zapatillas dieron resultados negativos y también muestras desde mochilas.

El resultado negativo puede tener dos explicaciones, primero, que nunca estuvo el residuo de líquido inflamable presente, o la volatilidad, porque son altamente volátiles y eso depende del sitio del suceso y del levantamiento entre otras.

Se le exhiben fotografías contenidas en Otros Medios N°4, imagen N°5 M-1 NUE4994713 corresponde a uno de los set de muestras que analizó, los contenedores son viales de cromatografía y al interior trozo de gasa. M-1 de mano y MC para verificar que el proceso no presenta contaminación cruzada; N°6 M-2 es pantalón con bisturí corte trozo tela del pantalón se levanta muestra M-2; N°7, muestra M-2 vial de cromatografía con trozo de tela de pantalón; N°8 zapatilla M-3 se ve persona con guante levantando con gasa consistente con muestra levantada en zapatilla rotulado M-3; N°9 muestra M-3 vial con NUE; N°10 muestra E-1 guante quirúrgico NUE 4982588 consistente con muestra E-1 que él analizó N°11 muestra E-1 guante dentro de vial de cromatografía.

La muestra E-1 muestra resultado positivo para gasolina, todo lo demás con resultado negativo. No recuerda cuando realizó el peritaje. Dice que las muestras las recibió el Teniente Patricio Vega Vera. En cuanto al porqué del resultado negativo, insiste en que puede ser porque nunca tuvo sustancia o por volatilidad, y hay diferencias esperables de acuerdo al soporte, refiere que si es sobre manos hay mayor volatilidad, se pierde con mayor velocidad que en un polar, por ejemplo, porque es más poroso tiene más capacidad de retener acorde a la capilaridad. Desde las manos frecuentemente, es corto tiempo, a la hora ya no se detecta.

Le consulta la defensa si es factor a considerar en el resultado, el proceso de levantamiento de las muestras o evidencias y de cómo se toman y conservan hasta llegar a la pericia. Dice que de la exhibición de cómo se guardan y como se



tomaron, esta ajustado al protocolo y se cumple con ciertos estándares de recolección de evidencia y conservación. Como salvedad refiere que hay factores que no se controlan como el tiempo que pasó desde los hechos investigados. Consultado si sabe cómo fue recolectado el guante antes que llegara a su poder, dice que solo sabe que el Teniente Vega Vera lo recibió, lo guardó y lo rotuló. Se le consulta si le parece apropiado levantarlo en una bolsa plástica y refiere que ello no detiene la volatilización del líquido inflamable, solo se logra con los viales del laboratorio. No recuerda de qué material estaba hecho el guante y ello sería importante solo si pudiera haber contaminación cruzada, pero no corresponde a un material que confundiera el resultado porque, si no dejó constancia es porque no ocurrió.

Finalmente el testigo **Guillermo Eduardo Barra Serrano**, teniente de carabineros refirió que a la fecha de estos hechos 4 de noviembre de 2019 se desempeñaba en OS9 Santiago y a raíz de la contingencia, todo el personal de la institución realizaba servicios preventivos, y ese día a raíz de un delito referido a artefacto incendiario le correspondió concurrir a tomar un procedimiento, concurren cuando son más importantes para dar un orden al procedimiento; lo que normalmente realiza en OS9 son investigaciones en muertes violentas. En cuanto al procedimiento en que participó, primero se les informa de 3 sujetos detenidos, dos mujeres y un hombre en contexto del desarrollo de marchas, desórdenes y utilización de artefactos explosivos, los que fueron trasladados a la 33° Comisaría. Ellos se dirigen hacia allá para solicitar al fiscal instrucciones para realizar control del procedimiento (folio11718) y el fiscal Mella dio las órdenes.

La cabo Valeska Pino realizaba servicios preventivos en sector central, en relación a lanzamiento de artefactos incendiarios a carabineros, daños estructurales y dice que es testigo presencial de que tres sujetos confeccionaban y lanzaban estos artefactos y había realizado grabación fílmica y fotografías por tratarse de un delito flagrante y al no poder detenerlos, realizó fijaciones fílmicas de los antecedentes, los habían seguido y logrado su detención. La Teniente Ana Arancibia le tomó declaración y señaló que Víctor Veloso Vidal lanzaba un artefacto incendiario; Victoria Cuevas Escobar se vio que también manipulaba un artefacto explosivo y Millaray Vásquez prestaba cobertura.

Se realizaron pericias comparativas de las imágenes y trabajó Labocar para acreditar el delito investigado. En cuanto al comparativo de imágenes, mediante la Teniente Ana Arancibia se hace levantamiento de imágenes que tiene Valeska haciendo el levantamiento, se firma con cadena de custodia 4195546 por la Teniente Arancibia y es analizado por personal de OS9 la dinámica de los hechos conforme la declaración de la funcionaria. Respecto a la cobertura del lanzamiento y seguimiento para detención, debido a que, por seguridad, no pueden detener en el momento, realiza grabación y luego coordina con Fuerzas Especiales para detención.

Se le exhibe Evidencia Material N°1 NUE 4195546, la cadena de custodia que respaldaron las imágenes de la cabo Pino, que fue levantada por la Teniente Ana Arancibia con NUE 4195546. Delito de la ley de armas Levantamiento 4-11-2019 23:20 horas en 33° Comisaría en un CD-R marca Sony registro entregado por Valeska Pino Rut 18.327.440-6. La cadena de custodia la inicia Ana Arancibia y Sargento 2° Jorge Correa para análisis, se realiza fotograma del material entregado por la funcionaria y un comparativo de las vestimentas a fin de determinar que los mismos imputados son los que manipularon los elementos.

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



Se le exhibe Otros Medios N°2, 40 fotografías.

N°1 se aprecia a los 3 sujetos manipulando artefacto incendiario; N°2 otro ángulo, masculino utiliza elementos, una da cobertura y la otra le provee de elementos; N°3 la misma dinámica se ve la chaqueta roja y su reloj mano izquierda manipulando elementos incendiario; N°4 Victoria facilitando elementos para confección de elemento explosivo; N°5 imputado Veloso confecciona artefacto incendiario se ve mecha y líquido en el frasco; N°6 mismo sujeto con chaqueta roja manipulando artefacto explosivo, se ve zapatilla y reloj; N°7 y 8 más detallado, de mecha, frasco y líquido; N°9 artefacto incendiario, frasco vidrio , líquido y mecha; N°10, 11, 12, 13. 14 y 15 funcionaria graba ocasión en que Veloso lanza la molotov a personal de carabineros, se ven las características del sujeto, incluso se ve de perfil y se observa el artefacto encendido y se ven claramente sus vestimentas; N°16 y 17 se ven los funcionarios policiales hacia donde se tiraba la bomba, que corresponde a sector céntrico, personal de Gama es a quien le tira la bomba, son Fuerzas Especiales; N°18, 19, 20 y 21 capta al sujeto de ropa color rojo lanzando un segundo elemento incendiario N °22, 23 sujeto de rojo por gas lacrimógeno es asistido para ayudarlo en su visión N°24, 25 y 26 fotos de manipulación o utilización de Victoria Cuevas, de artefacto incendiario, se divisa su ropa, pantalón y mochila púrpura, en su mano derecha frasco de vidrio con mecha de iguales características del imputado anterior. N°27, 28 y 29 se observa vestimentas de perfil y zapatillas, decidior en comparativo con vestimentas, la zapatilla característica negra con franjas blancas, pantalón con línea blanca costado y mochila N° 30, 31 aparecen los 3 sujetos juntos sobre todo la de mochila rosada se ve que le otorga el elemento explosivo y la otra da cobertura, la de mochila porta un frasco de vidrio contenedor de un líquido de las mismas características N°32 el varón utiliza elementos entregados por la mujer de la mochila N°33 la mujer se cambia parte de arriba, se pone algo de color claro; explica que Valeska Pino los siguió sin perderlos de vista, pero no logró captar con la cámara ese momento porque fue muy rápido, pero las zapatillas, mochila, pantalón son los mismos N°34 zapatillas de Millaray que prestaba cobertura N°35 ropas Jeans azul, polera negra y zapatillas beige. Se hace comparativo entre esta foto con la foto que se toma en la 33° Comisaría N°36 las zapatillas N°37, 38 imputado Veloso lanza artefacto y coinciden las ropas con foto tomada en Comisaría, chaqueta roja pantalón corto Adidas, calzado gris N°39, 40 Victoria Cuevas, pantalón negro con franja clara al costado, zapatillas negras con franjas blancas, coincide con la foto captada en la 33 Comisaría.

Le confirma a la defensa que esto fue en contexto de servicios debido a la contingencia por el estallido social, él, que prestaba servicio en OS9 debió asumir funciones para confeccionar partes policiales por delitos de contingencia y esto partió desde el 18 de octubre. Valeska Pino prestaba servicios preventivos- dice que todos en la calle prestaban estos servicios- ella al interior de la marcha observa e informa sobre delitos flagrantes y al presenciar estos delitos da cuenta, informa a personal, COP actualmente, y no los pierde de vista para lograr detención. Dice que Valeska estaba con alguien más porque nunca trabajan solos, no recuerda con quien, pero solo se le tomó declaración a ella. Para observar y grabar, ella realiza seguimientos a distancia cercana con los sujetos. Explica que él estaba en la 33° Comisaría cuando Valeska Pino llegó y Ana Arancibia le tomó declaración, pero no recuerda como vestía; además es quien recibe los registros

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



PJLXXZNYNX

fílmicos, es decir produce la incautación y se hace análisis de la evidencia por el delito que se investiga y se sabía que habían sido grabados.

Se le consulta como se pasan las imágenes a un disco desde el teléfono de Valeska y refiere que se incautan las imágenes y las pasa a un disco la teniente Ana Arancibia y se obtienen imágenes digitales y se pasan a dispositivo físico a través de computador; no sabe si la Teniente uso un computador de ella o de la unidad. Se le consulta quién decide que se traspasa y señala que se saca lo que está grabado por la funcionaria. No sabe cómo llegó Valeska a la unidad. La Teniente Arancibia saca todas las imágenes asociadas al delito.

SÉPTIMO: Se ha planteado por la defensa, la ilicitud del procedimiento realizado el 4 de noviembre de 2019 y, consecuentemente, de la prueba que se rendirá, entendiéndose que introducirse en una marcha y grabar para poner a disposición de otra repartición de carabineros las imágenes captadas, constituye una técnica investigativa especial, que acorde al artículo 226 bis del Código procesal Penal, requiere autorización judicial previa.

Que el artículo referido señala, “cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley 17.798...lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basados en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita...destinadas a cometer los hechos punibles previstos en estas normas... el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 conforme lo disponen dichas normas” y en el inciso segundo del mismo artículo se hace referencia a los agentes encubiertos.

Al respecto cabe señalar que el día 4 de noviembre de 2019 doña Valeska Pino, no realizaba labores investigativas de delitos de la ley 17.798, explicó que se encontraba en servicio preventivo en el sector de Plaza Italia debido a la contingencia, su función, determinada por la superioridad de su repartición era informar donde se producían desórdenes y alertar a personal de uniforme de que pueden ser atacados por manifestantes con elementos contundentes, palos o bombas molotov que pusiera en riesgo su integridad física, se había trasladado al lugar a pie y vestida de civil.

En tanto cumplía tal labor, señala que, aproximadamente a las 19:30 horas se percata de tres jóvenes, dos mujeres y un hombre que confeccionaban, a su entender, una bomba molotov, lo realizaba un varón y era ayudado por una mujer de negro con mochila burdeo o fucsia que afirmaba una mochila negra de donde el varón sacaba una botella con líquido azul que vaciaba en dos botellas de vidrio más pequeñas e introducía con un palo una mecha y la cierra con cinta negra, luego a las 19:35 horas se dirige el varón a Alameda con Vicuña Mackenna y la lanza a personal policial de Fuerzas Especiales apostado en el sector, pero no recuerda hasta donde llegó el artefacto y no recuerda si generó explosión o llamarada importante.

Entendiéndose la cabo 1° Valeska Pino que se encontraba frente a la comisión de un delito flagrante grabó con la cámara de su celular personal los hechos que estaba observando, haciendo un seguimiento de esas persona, sin perderlas de vista, hasta aproximadamente las 20:30 horas, en que fueron detenidos.

Ante un delito flagrante, acorde al artículo 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, los agentes policiales estarán obligados a detener, además, y acorde a lo dispuesto en el artículo 83 del mismo cuerpo legal, sin previa orden judicial ni control de la Fiscalía, deben realizar las primeras diligencias de investigación, dentro de las cuales quedan comprendidas las que los funcionarios realizaron en esa oportunidad



de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, encuadrándose, en consecuencia, la actuación de carabineros dentro del marco legal que los rige.

En relación a lo expuesto cabe señalar que, considerando el contexto en que se suscitaron estos acontecimientos, en la vía pública, en medio de una manifestación multitudinaria, dentro de lo que se ha llamado “el estallido social”, no resultaba posible para la funcionaria Valeska Pino, aun cuando estuviera acompañada de otra funcionaria, proceder a la detención de los individuos, como tampoco pedir el auxilio de algún grupo de Fuerzas Especiales u otra repartición, para realizarlo, por cuanto ello habría significado un riesgo no solo para los funcionarios, sino también para los propios imputados y para el resto de civiles que se encontraban en la manifestación produciéndose enfrentamientos con carabineros, por este motivo y en razón de realizar las primeras diligencias investigativas dejó registro con su celular de la actividades desarrolladas por los sujetos y de sus personas, información que transmitió a su propia unidad, la que compartió la información con los jefes de sección de Fuerzas Especiales que encontrándose por el sector por donde éstos se retiraban, logran su detención, lo que según informó Valeska Pino, ella presencié sin darse a conocer puesto que los siguió sin perderlos nunca de vista, inmediatamente de haber arribado a la 33° Comisaría se dio cuenta al fiscal de turno que instruyó la realización de diligencias.

De esta forma, es parecer del tribunal, que las diligencias practicadas por la funcionaria Pino el 4 de noviembre de 2019, se ajustan a las actuaciones que las policías pueden efectuar de manera autónoma, sin el control de Fiscalía, ni autorización judicial previa, por tratarse de una flagrancia y primeras diligencias investigativas y no aplicación de técnicas especiales de investigación. Cabe recordar, que acorde a la Ley Orgánica de Carabineros, artículo 1°, la finalidad de la institución es “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”, de este modo solo cabe entender que as órdenes superiores que cumplía la Cabo 1° Pino, se encontraban amparadas por las facultades que a Carabineros de Chile le son propias y, en caso alguno, exceden el contenido de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

De este modo, se estima que tanto el procedimiento, cuanto las pruebas que de ello surgieron se encuentran revestidas de legitimidad.

OCTAVO: Que, en el veredicto se comunicó decisión de absolución , por estimar que, la prueba rendida resultó insuficiente para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos en los términos propuestos por el persecutor y derribar, por su mérito, la presunción de inocencia que favorece a la imputada.

Análisis de la prueba :Valeska Pino precisó que llegó a la manifestación que se realizaba en Plaza Italia a las 15 horas y ya había desórdenes, viste de civil, no usa placa ni armamento y se mezcla entre la gente: a las 19:30 horas se percata que en Andrés Bello con Pío Nono, tres personas, están elaborando artefactos incendiarios tipo molotov, era un hombre y dos mujeres, el varón de chaqueta roja, short y calzas negras polerón negro con capucha, mochila negra con plomo, banano rojo cruzado y máscara antigases, que luego individualiza y reconoce en fotografías como Víctor Veloso; una mujer toda de negro con líneas plateadas en el pantalón, zapatillas negras con franjas blancas, mochila burdeo o fucsia, que luego individualiza como Victoria Cuevas



Escobar y la otra mujer de jeans azules polera negra y zapatillas beige como Millaray Vásquez.

Refiere que Victoria Cuevas, afirmaba la mochila negra con plomo de cuyo interior Víctor sacó una botella con líquido azul y vacío líquido a 2 botellas más pequeñas de vidrio e introduce con un palo una mecha y la cierra con cinta negra. Todo este accionar es grabado y se observa en los videos que le son exhibidos, además de los fotogramas. A las 19:35 horas, el joven se traslada a Alameda con Vicuña Mackenna y lanza una de las bombas confeccionadas al personal de Fuerzas Especiales; luego se dirige nuevamente donde las “chicas”, hacen otra bomba y posterior a eso caminan por el Parque Forestal y a las 20:20 botan un guante quirúrgico al pasto, siguen por Monjitas al poniente, José Miguel de la Barra al sur, el joven se saca la capucha y la máscara antigases y los guarda en la mochila. Victoria se pone un polerón blanco, siguen por Santa Lucía al sur, toman Carmen cruzan por el túnel y al llegar a Curicó son detenidos.

Cabe señalar que, ni la acción de arrojar el guante, ni el cambio de polerón blanco por parte de Victoria Cuevas, fueron grabados por la funcionaria.

El contenido de esta declaración la reiteró al defensor y éste menciona en su clausura que al tenor de la declaración de Valeska, Victoria solo se habría limitado a sostener la mochila negra del muchacho en tanto éste extraía elementos y confeccionaba un artefacto, y luego dice que al volver Veloso donde las muchachas confecciona otra bomba y se van por el Forestal.

Parece claro que no le imputa a Victoria haber portado lo que ella entiende sería una bomba molotov.

A continuación, cuando se le exhiben las fotografías, cuya numeración corresponde a 7114, 7115, 7121, 7122, 7125, 7135, 7157, 7158 y 6353, todas reflejan lo expresado en su testimonio, sin embargo, se le exhibe también la fotografía 1219, desconoce el tribunal la razón de porque esta fotografía no sigue la numeración que aparece con cierta correlación de las otras y en esta relata, lo que no dijo durante su declaración, que se ve a Victoria caminar con una botella de vidrio con tela blanca que sale por la boquilla con líquido interior azul y, ante la pregunta de la fiscal, señala que lo que lleva en su mano sería líquido inflamable, bencina y corresponde a un artefacto incendiario tipo molotov.

Este antecedente probatorio correspondiente a los fotogramas que según el testigo Barra se obtuvieron a partir de las imágenes grabadas e incautadas a Valeska Pino, resultan cruciales por cuanto de allí nace toda la imputación, sin embargo, estas carecen de fecha, y de hora, que permitiría establecer un orden lógico, una secuencia cronológica de tales imágenes, entendiendo que los hechos referidos se habrían suscitado entre 19:30 y 20:20 o 20:30 horas, entendiendo que las imágenes deben reflejar un continuo, pero en su declaración refiere acciones a las 19:30, 19:35 y luego 20:20 horas.

Del mismo modo se le exhibieron los videos 7112, 7132, 7141 y 5445, y también con este último se rompe cierto orden numérico de los mismos, debiendo entender el tribunal, que de este video surge el fotograma 1219, donde se ve a Victoria con su mochila fucsia mirando hacia Vicuña Mackenna y según Valeska en su mano derecha tiene una bomba molotov y agrega que sus ropas se corresponden.

De acuerdo a lo informado por el testigo Guillermo Barra de OS9 de Carabineros, cuando llegó Valeska a la 33ª Comisaría, la Teniente Ana Arancibia incautó las imágenes y levantó la cadena de custodia del registro entregado por



Valeska Pino, asignándole el NUE 4195546, se levantó el 4-11- 2019 en esa unidad y se respaldaron las imágenes en un CD-R marca Sony. La Teniente Arancibia le toma declaración a Valeska, recibe los registros fílmicos, es decir produce la incautación y se hace análisis de la evidencia por el delito que se investiga, inicia la cadena de custodia, luego pasa al Sargento Jorge Correa para análisis, se realiza fotograma del material y un comparativo de vestimentas a fin de determinar que los detenidos son los mismos que manipularon los elementos. Explica que se obtienen imágenes digitales y se pasan a dispositivo físico a través de un computador, y no sabe si era un computador de la Teniente o de la unidad y consultado quien revisa y quien decide que se saca de lo grabado, agrega que se saca lo que está grabado por la funcionaria.

Sin embargo, Valeska Pino en su declaración, ante pregunta del defensor, refirió que ella eligió los archivos a traspasar.

Es lo cierto que, como ya se ha dicho estos registros no tienen fecha ni hora, lo que resulta especialmente importante para establecer una secuencia cronológica por cuanto, acorde a lo expresado por Valeska comenzó a grabar a las 19:30 horas y grabó hasta el momento que cruzaban por el túnel que cruza la Alameda a la altura de Carmen, lo que ella fija entre 20:30 a 20:40 horas, es decir, estamos hablando de, al menos, una hora de grabación y sin embargo hay imágenes que no demuestran correlación, en los 4 momentos que se muestran en los videos. La institución tiene peritos audiovisuales que podrían haber realizado un peritaje de estas imágenes, un verdadero análisis del contenido, y no que nos enteremos que es la propia funcionaria que grabó la que decide que imágenes se sacan y cuáles no. Es más, ni siquiera se dejó constancia de que equipo o celular, de que marca, utilizó Valeska para grabar imágenes.

El funcionario de Labocar Patricio Vega Vera, realizó el informe pericial 9742 para lo cual, explicando que sintió olor a hidrocarburo, levantó muestra de tela del pantalón que usaba Victoria, específicamente desde el muslo, de las manos y de sus zapatillas, del mismo modo lo hizo con Millaray y respecto de Víctor solo de las manos, todas las muestras debidamente rotuladas y reconocidas en las fotografías que le fueron exhibidas. También recibió de parte de José Meza de Fuerzas Especiales la mochila rosada y un equipo de respiración personal y tomo un trozo de tela del interior de la misma por haberse percatado de emanaciones de derivados de hidrocarburos de su interior; este mismo funcionario entregó otra mochila negra con artefacto de respiración personal y Cristopher Zelada otro conjunto igual, de todos tomó muestras debidamente rotuladas por sentir aroma a derivados de hidrocarburos.

Por otra parte, Valeska Pino le hizo entrega de un guante quirúrgico que expelía aroma a derivados de hidrocarburos. Cabe resaltar que ésta señaló haberlo entregado a un funcionario de OS9 y no de Labocar, sin entregar nombre.

Este antecedente aportado por Patricio Vega, en orden a sentir aroma a derivados de hidrocarburos, menciona el acusador, que permite vincular a la acusada y los otros con estas supuestas bombas molotov.

Resulta indispensable, en primer término, precisar que el guante quirúrgico según relato de Valeska no respaldado por imágenes, lo habría recogido del pasto en el Parque Forestal donde habría sido arrojado por alguno de los 3 sujetos que resultaron detenidos, y aunque ella caminaba detrás de ellos sin nunca perderlos de vista, no logró percatarse cuál de ellos lo había arrojado, no obstante lo echó a



una bolsa plástica en la que había comprado galletas y la llevó en la mano hasta que llegó a la 33 ° Comisaría.

Surge una primera interrogante de saber si por el Forestal solo caminaban estas 3 personas, o había más gente que se retirara de la marcha, por cuanto es difícil entender que no se percatara cual de los 3 lo botó si dice que los seguía a medio metro o a un metro máximo de distancia, y, además, no lo grabó o fotografió, de hecho, surge la duda de si podría haberlo arrojado otra persona sin que ella se percatara, tal como dice no haberse percatado cuál de los tres lo habría arrojado. Esta disquisición no es baladí, por cuanto, acorde al peritaje realizado por el químico de Labocar Guillermo Alcántara Miranda en el peritaje que realizó a las muestras debidamente rotuladas por Patricio Vega Vera, especialmente las referidas a Victoria Cuevas, el resultado fue negativo para presencia de derivados de hidrocarburos, incluso de las manos de Víctor que es quien, acorde al relato de Valeska, es el que habría confeccionado los artefactos incendiarios, y solo obtuvo respaldo positivo en el guante quirúrgico ya referido.

Señaló el perito que estos resultados pueden tener dos posibles explicaciones, la volatilidad de las sustancias o que nunca hubo sustancias. El acusador se inclinó por la volatilidad de estas, sin embargo, el tribunal no puede optar por ninguna de las dos posibles explicaciones, solo considerar que, el peritaje no fue concluyente.

Respecto del guante quirúrgico, que arrojó resultado positivo, debemos señalar que, Valeska Pino dijo no haber visto a ninguno de ellos usándolo o manipulándolo y cuando lo recogió no supo cuál de ellos lo habría arrojado, suponiendo que así haya sido, de tal suerte que, no puede vincularse esta especie con Victoria Cuevas Escobar ni con ninguno de los otros dos sujetos que la acompañaban, por lo que no puede ser considerado como antecedente inculpatario respecto de la acusada.

En segundo término y en cuanto a que los elementos que manipulaban estos jóvenes y que Víctor habría lanzado hacia carabineros, sin que ella sepa que pasó con aquello y lo que Victoria habría sostenido en su mano derecha, pero que ni encendió ni arrojó a parte alguna o, al menos, Valeska no dio cuenta de ello, ni lo reflejó en imágenes, serían artefactos incendiarios tipo molotov, cabe preguntarse de donde sale este conocimiento que permite a la funcionaria hacer esta afirmación, no habiéndose acreditado que fuera perito en estas materias, debemos suponer que nace de algún conocimiento empírico; al parecer ella entiende y así lo señalo también el acusador, que si Veloso enciende y arroja algo que correspondería a la descripción que ella hace, la botella que tendría Victoria en su mano también debería serlo, porque los tres estaban en conjunto, pero luego dice que se va con ella en la mano hacia el Forestal y afirma haberlos seguido desde muy cerca sin perderlos nunca de vista, pero no sabe qué pasó con esa botella, porque mientras ella los seguía no la botaron o la dejaron y, lo cierto es que, al ser detenidos ninguno llevaba nada parecido a lo que ella describe, ¿cómo es posible algo así?, para que hacer una bomba si no se va a arrojar, entonces ¿sería lo que ella llama una molotov?, el líquido azul que dice que contenía la botella ¿sería gasolina o algún otro derivado de hidrocarburos?, tal vez no, el tribunal no lo sabe y ningún perito nos lo ha informado; es claro que no se pretende que haya un perito en medio de una manifestación, pero puede analizar las imágenes y el resto de la prueba que a partir de allí se produjo y entregar algún informe al Tribunal, lo que resulta del todo necesario, más si como ya se señaló



precedentemente, no se encontró restos de hidrocarburos en las manos, ropas y mochila de la encartada.

Valeska Pino puede tener algún conocimiento empírico, pero no puede basado en ello, aseverar que Victoria portara un artefacto incendiario, al menos no es el estándar de prueba que se pueda aceptar en un juicio penal, que debe ser el más alto que pueda exigirse, porque es demasiado grave su resultado, estamos decidiendo respecto de un posible ilícito que significa afectar un bien tanpreciado como la libertad de una persona.

De este modo, solo cabe concluir que la prueba rendida por la parte acusadora no ha alcanzado el estándar impuesto por la ley, necesario para despejar de la mente del juzgador la duda razonable del real acaecimiento de los hechos que se imputan a Victoria Estefanía Cuevas Escobar, en los términos allí descritos, no logrando derribar la presunción de inocencia que la ampara, siendo el único resultado posible su absolución.

NOVENO: Que “nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

Que, con los fundamentos vertidos precedentemente, se ha acogido la pretensión de la defensa, en cuanto a absolver a su representada, por no haberse logrado con la prueba aportada por el acusador, acreditar los elementos del delito que se invocaba en su contra.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 14 de la Ley 17.798; y 1, 4, 10, 45, 52, 53, 83, 130, 282 y siguientes, 295, 297, 314, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que, se **ABSUELVE** a **VICTORIA ESTEFANÍA CUEVAS ESCOBAR**, de la acusación de ser autora de un delito de porte de artefacto incendiario, supuestamente cometido el 4 de noviembre de 2019 en la ciudad de Santiago.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público y querellante, por haber tenido motivo plausible para accionar.

En su oportunidad devuélvanse los antecedentes aportados por los intervinientes.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines que correspondan.

Sentencia redactada por la magistrado Sra. María Elisa Tapia Araya.

RIT N°83-2021

RUC: 1901189833-8

Pronunciada por la sala del 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares, don Erick Aravena Ibarra, quien presidió, don Pedro Suarez Nieto y doña María Elisa Tapia Araya.

MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09



MARIA ELISA TAPIA ARAYA
Juez Redactor
Fecha: 12/06/2021 13:09:16

PEDRO HUMBERTO SUAREZ NIETO
Juez Integrante
Fecha: 12/06/2021 14:56:38

ERICK HUMBERTO ARAVENA IBARRA
Juez Presidente
Fecha: 14/06/2021 01:26:09

